

DECRETO

D^a MARÍA DEL CARMEN FERRER TORRES, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, Ibiza (Illes Balears).

Vista la solicitud recibida por registro de entrada núm. 202599900014110, de fecha 3.07.2025, reiterada el 23.07.2025 (r.g.e. núm. 202599900015626), el 6.08.2025 (r.g.e. núm. 202599900016656) y 20.08.2025 (r.g.e. núm. 202599900017660), presentada por la Sra. Mónica Torres Blasco, con DNI núm. [REDACTED] 4252 [REDACTED] por la cual solicita reincorporarse a su puesto de trabajo de Agente de policía al haber recibido del INSS revocación de su situación de incapacidad permanente total

Visto el informe del responsable del departamento Recursos Humanos, incorporado al expediente, con el tenor literal siguiente:

«I. Antecedentes

De la documentación obrante en el departamento Recursos Humanos resulta lo siguiente:

- La interesada es funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de la escala Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local.
- El 14 de noviembre de 2023 el INSS comunica al Ayuntamiento (r.g.e. núm. 202300020386) que el 2.11.2023 ha recaído resolución por la que se reconoce la prestación de incapacidad permanente en el grado de total de la interesada, por la contingencia enfermedad común, señalando a su vez:

«Fecha a partir de la cual se puede instar la revisión por agravación o mejoría: 01-11-2024.

Se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años (artículo 48.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE 24/10/2015).

Se aprueba esta prestación con efectos económicos de: 27-10-2023.»

- Con fecha 26/10/2023 el Ayuntamiento comunica la suspensión de la relación jurídica de la interesada por declaración de incapacidad permanente en grado total, revisable antes de dos años.
- Con fecha 1/07/2025 el INSS comunica al Ayuntamiento la resolución por la se declara a la interesada «no hallarse en situación de incapacidad permanente en ninguno de los grados previstos por el Artº 194 de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre y extinguir su anterior derecho con efectos 02/07/2025, recordándole que a partir de la citada fecha, el trabajador podrá reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo. Todo ello de conformidad con el artº 7 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio y regulado en el apartado 2 del artº. 48 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»
- Posteriormente, el 3/07/2025, la interesada presenta escrito por r.g.e. núm. 202599900014110, solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo como Policía Local, reincorporación que es reiterada mediante escritos de fecha 23.07.2025 (r.g.e. núm. 202599900015626), 6.08.2025 (r.g.e. núm. 202599900016656) y 20.08.2025 (r.g.e. núm. 202599900017660).
- Con fecha 30.07.2025 se le ha practica un examen de salud laboral con el resultado de No Apta para su puesto de trabajo habitual.
- Con fecha 21.08.2025 el Jefe de la Policía Local emite informe sobre la adaptación de puesto de trabajo a la Sr. Mónica Torres Blasco, en el que propone la adaptación de su puesto de trabajo a funciones de oficina (atención al ciudadano / CECOM) mientras se mantengan las limitaciones.
- El 11.09.2025 se le practica nuevo examen de salud laboral con el resultado de Apto con adaptaciones laborales para su puesto de trabajo habitual: Limitada para la realización de trabajos



que requieran (i) la posibilidad de realizar descansos periódicamente cada hora, (ii) poder realizar trabajo alternando posición sentada con de pie.

- En la Relación de Puestos de Trabajo existe puesto vacante de policía local con funciones administrativas propias de la unidad de atención al ciudadano y/o CECOM.

II. Legislación aplicable

La legislación aplicable viene determinada por:

- Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado (RD 2669/1998).
- Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Ley 3/2007).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015).

III. Consideraciones

El artículo 68.1 del RDL 5/2015 señala que *«en caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida»*.

Y en los mismos términos el art. 61 de la Ley 3/2007, añadiendo que la reincorporación se producirá en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La legislación pública autonómica y local no regula el procedimiento de rehabilitación en caso de desaparición la causa de incapacidad permanente que la motivó. Por lo tanto, se debe acudir al RD 2669/1998 que es de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según su artículo 1, pero de aplicación supletoria a la Administración Local a falta de normativa específica.

El art. 2.2 del mencionado RD 2669/1998 dispone que procederá solicitar la rehabilitación del funcionario jubilado por incapacidad permanente cuando desaparezca la incapacidad que motivó su jubilación y así quede acreditado mediante dictamen médico emitido por el órgano a que se refiere el apartado 3 del art. 4 del citado Real Decreto, el cual señala que **«el interesado deberá solicitar** que se efectúe el correspondiente reconocimiento médico».

El procedimiento regulado en el RD 2669/1998 para el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación por incapacidad permanente, trasladado a esta Corporación Local, es el siguiente:

- El departamento Recursos Humanos solicitará del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales el reconocimiento médico del funcionario al efecto de que emita nuevo dictamen médico que, en su caso, sirva de base para declarar su rehabilitación.
- La acreditación suficiente de las causas objetivas que posibilitan la rehabilitación — consideración de Apto, con o sin limitaciones o adaptaciones— será determinante para formular propuesta de resolución estimatoria.
- El departamento Recursos Humanos elevará propuesta de resolución al órgano competente para su resolución.



- La duración máxima del procedimiento será de seis meses.
- En caso de que la resolución adoptada fuera estimatoria, en la propia resolución se asignará al funcionario rehabilitado el desempeño provisional de un puesto de trabajo, tarea o función correspondiente a su Cuerpo o Escala.
- La resolución dictada será notificada al funcionario.
- Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del funcionario.
- La resolución adoptada pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.
- El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación deberá tomar posesión en el puesto de trabajo adjudicado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, produciendo a partir de ese momento efectos económicos. Si así no lo hiciere, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.
- La toma de posesión determinará los efectos económicos

Será necesario para la reincorporación la existencia de puesto vacante. En caso de que no exista puesto vacante disponible en el momento de la resolución, el órgano competente deberá acreditar en nómina al funcionario rehabilitado en el plazo de un mes, siguiendo, a los efectos de localización de puesto, el procedimiento previsto en el art. 50.5 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de la Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias al mismo, en materia de asignación de puestos de trabajo a los funcionarios removidos.

Conforme establece el art. 5.3 del RD 2669/1998 el período transcurrido entre la pérdida de la condición de funcionario y la rehabilitación no será computable a efectos del reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa. Tampoco será computable a efectos de ascensos, trienios y demás derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al funcionario.

Los efectos económicos de la rehabilitación se producirán desde la toma de posesión del funcionario, y no desde la declaración de rehabilitación, como así viene señalado por la jurisprudencia. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco 3/2015, de 13 de enero, declara en su Fundamento Jurídico 6º:

«Lo que se planteó ante el Juzgado y ahora se reitera ante esta Sala, consiste en fijar la fecha de efectos de la decisión de rehabilitación acordada por la Administración en la condición de funcionario de la Ertzaintza del demandante, al haber desaparecido la situación de incapacidad permanente que determinó su jubilación y por ello la pérdida de la condición de funcionario.

Vemos cómo se enfrentan dos posturas, la que defendió el demandante, ahora apelado, y asumió la sentencia apelada, consistente en que los efectos de la rehabilitación del reingreso deben serlo con efectos retroactivos al día siguiente al de cese de los efectos de la jubilación por incapacidad, al cese de la situación de pensionista el 1 de marzo de 2013, cuando la Administración defendió con la resolución recurrida, ratificó en la instancia y es el eje central del recurso de apelación, que no proceden los efectos retroactivos, justificado en la exigencia de seguir en un expediente los trámites preceptivos y por ello efectos a fecha 15 de abril de 2013, en la que se tuvo por posesionado al interesado tras la rehabilitación.

Administración que parte de asumir que existe el precedente que trasladó el interesado, resolución de 7 de octubre de 2009, aportado como documento nº 5 de la demanda, folios 28 a 30, que resolvió de forma diferente a como se había acordado con la resolución recurrida en la instancia, al insistir que no se estaba ante una situación previa del recurrente específica de servicio activo y por ello que su reincorporación no era inmediata.



Por los argumentos que se van a trasladar la Sala tendrá que acoger el recurso de apelación, que implicará revocación de la sentencia apelada y el rechazo de las pretensiones ejercitadas por el demandante, con desestimación del recurso contencioso-administrativo, recordando que no está en cuestión la rehabilitación que se acordó por la resolución recurrida, además de que actualmente, en relación con las previsiones del art. 68.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, debe ser concedida en relación con los supuestos de extinción de relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, que fue el caso del demandante, cuando hubiera desaparecido la causa objetiva que lo motivó, y ello cuando exista solicitud de rehabilitación de la condición de funcionario, como aquí ocurrió.

En relación con lo debatido debemos señalar que no tienen especial incidencia el art. 66.b) del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal de la Ertzaintza para los años 2011, 2012 y 2013, aprobado por Decreto 4/2012, de 17 de enero, en cuanto prevé la realización de exámenes de salud previo en los casos en que se hubiere permanecido en situación administrativa distinta a la de servicio activo durante más de seis meses y se solicite regresar a tal situación, al margen de que el recurrente, al estar jubilado previamente, no estaba en una situación administrativa de las previstas en el ordenamiento jurídico en relación con los funcionarios, en concreto de los funcionarios de la Ertzaintza, pero sí debemos recordar que las previsiones del citado art. 66, en su apartado b) al que nos hemos referido, así como en el c), en relación con los exámenes de salud previstos en las convocatorias de ingreso, acceso a cuerpo de especialización y de provisión de puestos de trabajo, incorpora unas previsiones que en el fondo trascienden de las específicas de la prevención de riesgos laborales y salud laboral, en las que sí se enmarcan los exámenes periódicos de salud previstos en dicho precepto en el apartado a) en el marco de lo recogido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en el Reglamento de Servicios de Prevención.

Entroncando con el régimen jurídico, fundamental es en este momento el punto de partida del art. 68.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, a él nos hemos referido, que ha de entenderse que con él se integra la regulación en su momento recogida en el art. 37.3 de la Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca, en lo que interesa, como hemos visto, para incorporar la imposición a la Administración la rehabilitación cuando exista solicitud en los supuestos en el precepto recogidos, en lo que interesa en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente cuando esta desaparece, como causa que determinó la extinción de la relación de servicios.

Asimismo, hemos de tener presente que el régimen jurídico normativo en materia de rehabilitación de funcionarios públicos se integra con lo recogido en el Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, al que expresamente se refirió ya la resolución recurrida y valoró la sentencia apelada, Real Decreto que recoge referencia a los supuestos de rehabilitación, a los trámites preceptivos, al procedimiento a seguir, quedándonos aquí, en lo que se considera relevante, con la regulación recogida en el punto 1 de su art. 7, donde se fijó el plazo máximo de duración del procedimiento, así como el punto 5, que se refiere a la estimación de la solicitud y la exigencia de asignación al funcionario rehabilitado al desempeño provisional de un puesto de trabajo; lo que enlaza con el art. 8 respecto a la asignación de un puesto de trabajo, precepto del tenor que sigue:

< < Artículo 8. Asignación de un puesto de trabajo.

1. El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación deberá tomar posesión en el puesto de trabajo adjudicado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación. Si así no lo hiciere, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

En el supuesto de que no exista puesto vacante disponible en el momento de la resolución, el órgano competente deberá acreditar en nómina al funcionario rehabilitado en el plazo de un mes, [i]. Una vez notificada la asignación de puesto de trabajo, el funcionario rehabilitado deberá tomar posesión del mismo en el plazo de tres días, pasando de no hacerlo así a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de la resolución de rehabilitación.

2. Al funcionario rehabilitado se le adjudicará con carácter provisional un puesto de trabajo, que deberá ser convocado para su provisión definitiva por el procedimiento que corresponda.

3. El período transcurrido entre la pérdida de la condición de funcionario y la rehabilitación no será computable a efectos del reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa.

Tampoco será computable a efectos de ascensos, trienios y demás derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al funcionario > > . Vemos cómo en dicho precepto se distingue el supuesto de existencia de vacante disponible y el supuesto contrario de que no exista, enlazando con la alternativa de efectos respecto a la toma de posesión o la obligación del



órgano competente de acreditar en nómina al funcionario rehabilitado en el plazo de un mes, lo que implica que no existe una imposición de efectos retroactivos en relación con la fecha de cese de efectos de la jubilación, en lo que interesa en cuanto a los efectos económicos del cese de la percepción de la pensión, como consecuencia de la jubilación por incapacidad permanente.

Ello ha de ponerse en relación con las pautas que recoge el art. 68 de la Ley de la Función Pública Vasca, trasladable al ámbito de la Ertzaintza, por remisión del art. 81.2 de la Ley 4/1992, de Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre el reingreso al servicio activo de funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo.

La ausencia de efectos retroactivos también ha sido ratificada por la jurisprudencia, sobre lo que podemos hacer cita de la STS de 17 de febrero de 2003, recaída en el recurso de casación nº 807/2000, en la que en su FJ 5º asume que se había producido el silencio positivo en relación con la solicitud de rehabilitación, y por ello la estimación de la demanda, pero no respecto a las pretensiones económicas, porque la sola rehabilitación no surte efectos económicos, sino que estos se producen en el momento en que, tras la obtención, tenga lugar la toma de posesión del puesto de trabajo que le corresponda, que es por lo que se acogieron exclusivamente de forma parcial las pretensiones de quien allí era interesado.

Asimismo, la STS de 28 de enero de 2009, recaída en el recurso 157/2007, también de la Sección 7ª de la Sala 3ª, en su FJ 6º vino a acoger, en relación con la regulación del silencio administrativo, la rehabilitación pretendida por el recurrente, y ordenó a la Administración realizar la actividad administrativa necesaria para adjudicarle un puesto de trabajo o acreditarle en nómina en los términos a los que nos hemos referido del art. 8 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre.

Esas conclusiones se han ratificado, entre otras, en la STS de 20 de octubre de 2011, recaída en el recurso 5224/2010, de la misma Sección 7ª de la Sala 3ª, que en su FJ 5º establece el alcance de la estimación, también por vía de silencio, de la solicitud de rehabilitación, concretado en que la Administración venía obligada a tener por rehabilitado el recurrente, y como consecuencia de ello a realizar la actividad administrativa necesaria para adjudicarle un puesto de trabajo o acreditarle en nómina en los términos establecidos en el art. 8 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre.

Esa conclusión enlaza con la que se alcanzó en la sentencia de esta Sala, de su Sección 1ª, de 31 de mayo de 2010, recaída en el recurso de apelación 916/2008, también en relación con funcionario de la Ertzaintza, que como el demandante, ahora apelado, había visto extinguida la relación funcional como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente, y por ello haber pasado a la condición de jubilado, y que posteriormente, como consecuencia de la mejoría, se excluyó la situación de incapacidad; supuesto previo en el que la sentencia allí apelada era la de 14 de mayo de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Donostia-San Sebastián, recaída en el Procedimiento Abreviado 158/2007, seguido contra resolución de 3 de noviembre de 2007 del Viceconsejero de Seguridad, que asimismo había estimado la rehabilitación, pero excluyó los efectos retroactivos, lo que se revocó por la sentencia del Juzgado, con argumentos que finalmente la sentencia de la Sala rechazó, al razonar, en su FJ 3º, como sigue:

< < Frente al panorama descrito, ni el art. 37.3 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca "Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.", ni el 57.3 de la Ley 30/1992," Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando se produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses de otras personas.", servían a los intereses del recurrente.

La rehabilitación se produjo, en este caso, a instancia del interesado, acudiendo el Departamento de Interior, a falta de norma expresa en la Ley de Policía del País Vasco, como norma supletoria, al Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración del Estado; en la tramitación del procedimiento no se produce demora, pues no se discute su resolución en el plazo de los 6 meses estipulado al efecto. Oponiéndose el apelado a la aplicación de dicha normativa defendiendo la existencia de norma autonómica, que no llega a mencionar.



Sin embargo, no se discute en el recurso el procedimiento seguido ni la rehabilitación en si misma, sino hasta donde debían alcanzar sus efectos, invocando la aplicación del art. 57.3 de la Ley 30/1992, que en la instancia prospera.

La rehabilitación del recurrente en la condición de funcionario se funda en la valoración de nuevas circunstancias, en nuevo informe médico que se refleja en una nueva resolución del INSS que le declara capacitado para el trabajo desde la fecha en la que se emite; por tanto, la resolución del INSS y la rehabilitación por la Administración autonómica son actos que van a innovar - de futuro- la situación jurídica del recurrente que hasta aquel momento se hallaba jubilado para pasar al servicio activo, y siendo, por tanto, la rehabilitación un acto constitutivo, habrá de estarse al estado de cosas existente al momento en que la resolución se dicta; por otra parte, el Real Decreto 2669/1998, no establece efecto retroactivo alguno, sino todo lo contrario en su art. 8.3.

A la conclusión alcanzada nos lleva asimismo el tenor del art. 57.1 de la Ley 30/1.992 , que dispone que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten"; la posibilidad de otorgar eficacia retroactiva (art. 57.3) se configura como una excepción, y en este caso, no se dan las circunstancias necesarias, es decir, la rehabilitación no se ha dictado en sustitución de ningún acto anterior anulado, nada ha puesto en cuestión que la declaración de incapacidad permanente total y la consiguiente jubilación fueran actos anulables, simplemente las circunstancias que los originaron se han modificado con el tiempo, además, tampoco los supuestos de hecho en los que se basa la rehabilitación existían a fecha 14 de marzo de 2.005, cuando se produce la declaración de jubilación forzosa por Incapacidad Permanente.»

El órgano competente para dictar la resolución de reincorporación es la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en virtud del artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

IV. Conclusiones

De acuerdo con los antecedentes, legislación aplicable y consideraciones anteriores, el Técnico que suscribe propone:

Primero. Reincorporar a la Sra. Mónica Torres Blasco, con DNI núm. [REDACTED] 4252 [REDACTED] al servicio activo en el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

Segundo. Asignar a la funcionaria un puesto de trabajo de agente policía con adaptación de sus funciones a las propias de la unidad de atención al ciudadano y/o CECOM, teniendo en cuenta las limitaciones informadas por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento.

Tercero. La funcionaria deberá tomar posesión del puesto de trabajo en el plazo reglamentario, teniéndola, en caso contrario, por decaído su derecho a la reincorporación.

Cuarto. Notificar la resolución a la persona interesada y al departamento Intervención para su conocimiento y efectos.»

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

DISPONGO:

PRIMERO. Reincorporar a la Sra. Mónica Torres Blasco, con DNI núm. [REDACTED] 4252 [REDACTED] al servicio activo en el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

SEGUNDO. Asignar a la funcionaria un puesto de trabajo de agente policía con adaptación de sus funciones a las propias de la unidad de atención al ciudadano y/o CECOM, teniendo en cuenta las limitaciones informadas por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

TERCERO. La funcionaria deberá tomar posesión del puesto de trabajo en el plazo reglamentario, teniéndola, en caso contrario, por decaído su derecho a la reincorporación.

CUARTO. Notificar este Decreto a la persona interesada y al departamento Intervención para su conocimiento y efectos.

En Santa Eulària des Riu,
La Alcaldesa
Ante mí, la Secretaria
Fdo. Digitalmente

Fecha de firma: 18/09/2025

Documento firmado digitalmente. Código Seguro de Verificación:
MACIAS PLANELLS CATALINA
FERRER TORRES MARIA DEL CARMEN
El documento consta de un total de:7 página/s. Página 7 de 7.